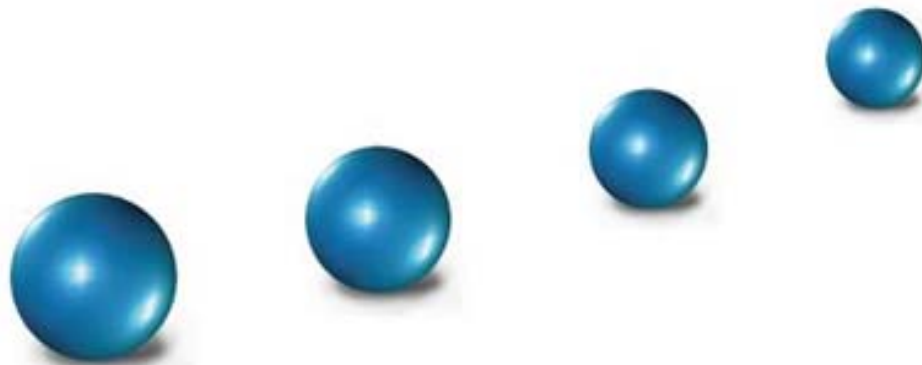


Mayo – Agosto, 2009

Boletín SINDI

Síndicos del contribuyente





SECCIONES

Editorial	3
Criterios Normativos	5
Casos prácticos	10
Planteamientos Relevantes	12
Modificaciones a la RMF	15

Directorio

Carlos Garza Cantú Aguirre

Administrador General de Servicios al Contribuyente

Jorge Alejandro Martínez Garza

Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento

Jose Antonio Hernandez Ross

Administrador Central de Operación de Canales de Servicio

Colaboradores

Carlos Ledesma Segura

Marcos Antonio Galindo Jiménez

Irene Calvo Cervantes

Reynaldo Gallegos

Diseño e Integración

Administración Central de Comunicación Institucional

Comprobante Fiscal Digital

¿Qué son los comprobantes fiscales digitales?

Es un mecanismo alternativo de comprobación fiscal de ingresos, egresos y propiedad de mercancías en traslado por medios electrónicos, el cual se incorpora a los esquemas tradicionales existentes, cuya particularidad es el uso de las tecnologías de la información para la generación, procesamiento, transmisión y resguardo de los documentos fiscales de manera 100% digital.

Los comprobantes fiscales digitales (CFD) son documentos electrónicos que permiten comprobar las operaciones realizadas entre los contribuyentes, bajo estándares tecnológicos y de seguridad internacionalmente reconocidos.

Este esquema es opcional y lo pueden adoptar aquellos contribuyentes (personas físicas y morales) que cumplan con los siguientes requisitos, contenidos en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación:

1. Tener certificado de firma electrónica avanzada vigente (Fiel).
2. Llevar su contabilidad a través de sistemas electrónicos.
3. Contar con al menos un sello digital amparado por un certificado expedido por el SAT.
4. Solicitar al SAT la asignación de los folios de los CFD.

Además, los contenidos en la Regla II.2.5.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009:

- Que en el sistema electrónico en el que lleven su contabilidad, apliquen el folio asignado por el SAT y en su caso serie a los comprobantes fiscales digitales
- Al asignar el folio y en su caso la serie, registrar electrónicamente y automáticamente en la contabilidad, la fecha, hora, minuto y segundo de la emisión del comprobante fiscal digital
- Cumplir con las especificaciones técnicas para la generación del archivo electrónico (XML) en base al esquema (XSD) publicado en el Anexo 20 de la Resolución Miscelánea Fiscal

Características

- Integro:** Garantiza que la información contenida queda protegida y no puede ser manipulada o modificada.
- Auténtico:** Permite verificar la identidad del emisor y el receptor del comprobante.
- Verificable:** La persona que emita un comprobante fiscal digital, no podrá negar haberlo generado.
- Único:** Garantiza no ser violado, falsificado o repetido al validar el folio, número de aprobación y vigencia del certificado de sello digital con el que fue sellado, puede validarse contra el informe mensual.

Ventajas

- Agiliza la conciliación de la información contable
- Simplifica el proceso de generación de comprobantes para efectos fiscales
- A mayor proporción de comprobantes emitidos electrónicamente, mayor ahorro
- El comprobante puede ser visto rápidamente desde cualquier navegador para Internet
- El almacenamiento de los comprobantes para el emisor es de manera electrónica
- El almacenamiento de los comprobantes para el receptor es de manera electrónica o en papel según lo solicite
- Integración automática y segura a su contabilidad

Beneficios

- Mejora el servicio al cliente
- Reduce costos y errores en el proceso de generación, captura, entrega y almacenamiento
- Mayor control de documental

Jorge Alejandro Martínez Garza

Administrador Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento



La AGJ, con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y atendiendo a lo dispuesto en la regla I.2.11.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, da a conocer el contenido de los siguientes criterios normativos:

I) Aprobación de nuevos criterios normativos:

Créditos Fiscales. El cálculo para su actualización en los casos en que se encuentren determinados mediante liquidación de la autoridad fiscal, tendrá como base el período comprendido desde el último mes calculado en la liquidación, hasta el mes en que se realice su pago.

Atendiendo a lo señalado en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal deba efectuar la actualización de créditos fiscales determinados mediante liquidación, lo hará tomando como base para el cálculo el período comprendido desde el último mes de actualización considerado en la liquidación, hasta el mes en que se lleve a cabo el pago, independientemente que en dicho cálculo se utilice como índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mas antiguo del período, el mismo que utilizó la autoridad liquidadora como índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mas reciente del período calculado en la actualización contenida en liquidación.

Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del impuesto sobre la renta.

El artículo 9 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase.

Del mismo modo, el artículo 20, fracción X de la Ley en cita dispone que tratándose de personas morales, se consideran ingresos acumulables, entre otros, los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno.

Asimismo, para el caso de personas físicas, los artículos 158 y 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta precisan que se consideran ingresos los intereses establecidos en el artículo 9 de la misma Ley y los demás que conforme a la propia Ley tengan el tratamiento de interés; además, quienes paguen intereses están obligados a retener y enterar el impuesto sobre la renta aplicando la tasa que al efecto establezca en el ejercicio de que se trate la Ley de Ingresos de la Federación.

A su vez, el artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación prevé los supuestos en que la autoridad fiscal debe pagar intereses, los cuales se calcularan a partir del momento que para cada supuesto está establecido, calculándolos conforme a la tasa prevista en el artículo 21 del citado Código que se aplicara sobre la devolución actualizada.

Por lo anterior se concluye que, cuando la autoridad fiscal proceda a la devolución de cantidades donde pague intereses, en su resolución deberá indicar que los mismos serán acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, además, tratándose de personas físicas, la autoridad fiscal procederá a realizar la retención y entero del impuesto sobre la renta que corresponda.

Declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

El artículo 13, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de la misma Ley, el resultado a la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de fideicomisarios las obligaciones señaladas en dicha Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

El mismo artículo, segundo párrafo dispone que los fideicomisarios acumularan a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio que derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditaran en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por la fiduciaria y también señala que la pérdida fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso solo podrá ser disminuida de las utilidades fiscales de ejercicios posteriores derivadas de las actividades realizadas a través de ese mismo fideicomiso en los términos del Título II, Capítulo V de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El penúltimo párrafo del referido artículo determina que en los casos en que no se hayan designado fideicomisarios o estos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

El artículo 86, fracción VI del ordenamiento legal en cita prevé que las personas morales deben presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales en los que intervengan.

Los artículos 144 y 145 de la multireferida Ley señalan las obligaciones de la fiduciaria en las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, especificando que la institución fiduciaria efectuará pagos provisionales por los rendimientos y que deberá proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año a quienes correspondan los rendimientos, constancia de dichos rendimientos, de los pagos provisionales efectuados y de las deducciones correspondientes; asimismo, presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el nombre, clave de Registro Federal de Contribuyentes, rendimientos, pagos provisionales efectuados y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, en el año de calendario inmediato anterior. Así mismo, será la institución fiduciaria quien lleve los libros de contabilidad y expida los comprobantes fiscales.

Por su parte el artículo 186, último párrafo de la supracitada Ley, contempla que será la institución fiduciaria quien expida los recibos y efectúe la retención a que se refiere este artículo, tratándose de ingresos de residentes en el extranjero por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

Igualmente, los artículos 223, 224, 227 y 228 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen el tratamiento fiscal aplicable a ciertas operaciones realizadas a través de fideicomisos sin imputar a la fiduciaria la obligación de formular la declaración del ejercicio.

Por último, el artículo 32-B, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, refiere a las fiduciarias que participen en fideicomisos por los que se generen ingresos, la obligación de presentar diversa información.

En ese sentido, al no señalarse expresamente la obligación, la fiduciaria no debe presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.

Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 31, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece como requisito para deducir las pérdidas por créditos incobrables, que éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción que corresponda o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos del mismo artículo, el inciso b) de la fracción citada considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a 30,000 unidades de inversión, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro, y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso a) de la misma fracción.

Dicho párrafo prevé que será aplicable lo dispuesto en el inciso mencionado, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en el párrafo citado, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de ese párrafo en el año calendario inmediato anterior

En este sentido, la expresión "se cumpla" utilizada en el inciso b) al referirse al párrafo final del inciso a), alude a una obligación.

Por tanto, el deber previsto en el inciso b) sólo es aplicable a la segunda parte del párrafo final del inciso a), en cuanto a la obligación del acreedor de informar por escrito al deudor que efectuará la deducción de la pérdida por el crédito incobrable, para que este acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta, y a la de informar a más tardar el 15 de febrero de cada año, de las pérdidas por créditos incobrables que dedujo en el año inmediato anterior.

Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se considera percibido en el momento que se incrementa el patrimonio.

El artículo 166 de la Ley de Impuesto sobre la Renta dispone que las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en otros capítulos del Título IV, los consideraran percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementan su patrimonio, con excepción de los casos señalados en el propio artículo.

Al respecto, el artículo 1o., primer párrafo del Código Fiscal de la Federación estipula que las disposiciones de dicho ordenamiento se aplicaran en defecto de las leyes fiscales y sin perjuicio de lo previsto por los tratados internacionales en los que México sea parte.

En ese sentido, el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes en el lapso en que ocurran.

Así, aplicando lo dispuesto por el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación, tratándose de estímulos fiscales, el gravamen se causa cuando en términos de lo previsto por el artículo 166 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos obtenidos incrementan el patrimonio del contribuyente.

Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación.

El artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el margen de intermediación financiera también se integrara con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera, para lo cual los integrantes del sistema financiero, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, aplicaran las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Del análisis de los artículos 173 y 174, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (Circular Única de Bancos); del artículo 170, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa; de los artículos 3, primer párrafo, 4, primer párrafo, 5, primer párrafo, 6, primer párrafo, 8, primer párrafo, 70, fracción VIII y 72, fracción VIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; de los artículos 214 y 215, fracción 1, párrafo segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Circular S-23.1 mediante la cual se informa a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los efectos de la inflación en su información financiera; se desprende que la norma de información financiera que deben observar las instituciones del sistema financiero para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, incluso el resultado por posición monetaria neto, es la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Conforme a los párrafos 4 y 5 de la Norma de Información Financiera B-10, "cuando su entorno económico es calificado como entorno inflacionario, el usuario de la Norma de Información Financiera debe reconocer los efectos de la inflación en sus estados financieros mediante la aplicación del método integral... ", el cual "...consiste en determinar: a) para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria... ".

Por tanto, para los integrantes del sistema financiero, así como para las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y para aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, la remisión del artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero que determinen el margen de intermediación financiera, debe entenderse hecha a la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, misma que se aplicara de manera integral, para la determinación y el reconocimiento del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera.

II) Modificación de criterio normativo

2/2008/ISR. Los estímulos fiscales constituyen ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que las personas morales acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo que obtengan en el ejercicio y, en su párrafo segundo, señala que para los efectos del Título II de la misma Ley, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la reevaluación de sus activos y de su capital.

El artículo 106, primer párrafo de la citada Ley dispone que están obligadas al pago del impuesto establecido en el Título IV del mismo ordenamiento legal, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios, o de cualquier otro tipo.

En este sentido, el concepto ingreso establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, es de carácter amplio e incluyente de todos los conceptos que modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, salvo que la misma Ley prevea alguna precisión en sentido contrario.

En consecuencia, los estímulos fiscales que disminuyan la cuantía de una contribución una vez que el importe de ésta ha sido determinado en dinero y de esta manera modifiquen positivamente el patrimonio del contribuyente, constituyen un ingreso en crédito, salvo disposición fiscal expresa en contrario.



Determinación del Pago Provisional de IETU e ISR de Persona Física Régimen de Honorarios

(Médico)

Datos para determinar el pago provisional de Agosto de ISR y del IETU

Ingresos

Ingresos de enero - julio	\$ 200,000.00
Ingresos agosto	\$ 100,000.00
Total ingresos del período	\$ 300,000.00
Pagos provisionales de ISR	\$ 20,000.00
Pagos provisionales de IETU	\$ 1,000.00

Deducciones

Concepto	ISR	IETU
Luz de consultorio enero-julio	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Luz de consultorio agosto	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
Total deducción del periodo	\$ 6,000.00	\$ 6,000.00
Cuotas al IMSS de enero-julio	\$ 7,000.00	
Cuotas al IMSS agosto	\$ 1,000.00	
Total deducción del periodo	\$ 8,000.00	
Renta consultorio enero-julio	\$ 15,000.00	\$ 15,000.00
Renta consultorio agosto	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
Total deducción del periodo	\$ 20,000.00	\$ 20,000.00
Sueldos y Salarios de enero -julio	\$ 60,000.00	
Sueldos y Salarios de agosto	\$ 16,000.00	
Total deducción del periodo	\$ 76,000.00	

Crédito fiscal por sueldos y salarios gravados y aportaciones de seguridad social

	Erogaciones por sueldos y salarios	\$76,000.00
	Erogaciones por cuotas al IMSS	\$ 8,000.00
		\$84,000.00
X	Factor 0.17	17%
=	Acreditamiento por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social	\$ 14,280.00

Determinación del ISR

	Ingresos de enero a agosto	\$300,000.00
-	Deducciones autorizadas de enero a agosto	\$ 110,000.00
=	Base	\$ 190,000.00
-	Límite inferior	\$ 166,162.33
=	Excedente	\$ 23,837.67
x	% sobre excedente	21.95%
=	Impuesto marginal	\$5,232.36
+	Cuota fija	\$ 25,426.40
=	Impuesto determinado	\$ 30,658.76
-	Pagos provisionales	\$20,000.00
=	ISR a pagar	\$ 10, 658.76

Determinación del IETU

	Ingresos de enero a agosto	\$300,000.00
-	Deducciones autorizadas de enero a agosto	\$ 26,000.00
=	Base gravable	\$ 274,000.000
x	Tasa	17%
=	Impuesto causado	\$ 46,580.00
-	Acreditamiento por sueldos y salarios y aportaciones de seguridad social	\$ 14,280.00
-	ISR propio pagado	\$ 30,658.76
-	IETU propio pagado	\$ 1,000.00
=	IETU a pagar	\$ 641.24



1.- Planteamiento

Cuando un contribuyente se inscribe en el RFC y quiere solicitar su fiel en ese mismo día se han tenido problemas pues según informes del personal del SAT no se actualizan los sistemas de inmediato. Esto a pesar de que se ha estado promoviendo que en la cita de inscripción se aproveche para realizar la solicitud de fiel.

Comentario

El 7 de agosto del 2009, se liberó la aplicación Certisat CRM, la cual consulta la base de datos de identificación del contribuyente, donde se realiza la inscripción, por lo cual, al consultar la base ya no deberá presentarse el problema mencionado.

2.- Planteamiento

En la actualidad, un contribuyente que requiere expedir comprobantes fiscales, recurre a un impresor autorizado, y éste a su vez, solicita los folios para que el SAT se los autorice y proceda a la impresión.

Sin embargo, en este proceso de autorización solo se requiere la solicitud en línea de parte del impresor autorizado, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica del contribuyente, pues puede darse el caso, que ni por enterado esté de que ha procedido una autorización de sus comprobantes fiscales, por lo que se sugiere que se busque la manera de que dicha solicitud en línea, sea mancomunada con la firma electrónica avanzada del contribuyente, con la finalidad de que éste conozca en tiempo y forma, de la solicitud de impresión de sus comprobantes fiscales.

Comentario

Actualmente el proceso para la obtención de las aprobaciones para la impresión de comprobantes fiscales impresos es realizado por los impresores autorizados por el SAT, por lo que las obligaciones que deben cumplir dichos impresores se encuentran señaladas en la regla II.2.4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, entre las que destaca la solicitud firmada por el contribuyente o su representante legal, de cada pedido de impresión de comprobantes. Es preciso señalar que el SAT ofrece a través de su página en Internet el servicio de consulta de comprobantes registrados, en el cual se puede acceder a la información de las aprobaciones y movimientos efectuados por los impresores autorizados.

3.- Planteamiento

Se presenta incertidumbre y falta de certeza legal en cuanto a los criterios de aplicación e interpretación de las Administraciones Locales de Recaudación con respecto a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 144 del CFF vigente hasta antes de la reforma, en relación con el criterio normativo 1/2008, en virtud de que al presentar el recurso de revocación en tiempo y forma, se contaba con el plazo de hasta cinco meses para garantizar el interés fiscal, esta medida ha sido muy recurrida por contribuyentes cuyos montos de los créditos fiscales son muy altos y difíciles de garantizar al corto plazo, razón por la que presentaban el recurso para ganar tiempo suficiente (5 meses) en preparar la garantía y paralelo a ello el juicio de nulidad, ante la

inminente confirmación de validez de los créditos fiscales por parte de la ALJ, una vez lo anterior, y aun sin estar firmes los créditos fiscales, se le concede, por Ley al contribuyente, 45 días hábiles para impugnar la resolución del recurso, sin embargo, se presentan varios casos en los cuales al día siguiente de haber notificado la resolución recaída al recurso de revocación, se procede a ejecutar el PAE por parte de las ALR, sin estar firmes los créditos y estando dentro del plazo de los cinco meses posteriores a la presentación del recurso para garantizar, razón por la cual se pasa por alto lo dispuesto en el criterio normativo 1/2008. El segundo párrafo del artículo 144 del CFF hasta antes de la última reforma establece: Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad.

Comentario

Respecto al plazo para garantizar el interés fiscal se emitió el criterio normativo 42/2007, Plazo para Garantizar el Interés Fiscal. Es procedente exigir el pago del crédito fiscal al día siguiente de haber surtido efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación, en el cual se basa la ALR para continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

4.-Planteamiento

Debería incorporarse el acreditamiento del IDE en la página de los bancos, ya que el hacerlo en papel de trabajo genera poca claridad en la presentación y pago de los impuestos contra los que se puede acreditar. Por ejemplo, el acreditamiento de subsidio al empleo está bastante bien definido en la página de los bancos, sin embargo el IDE genera muchas inconsistencias en su manejo al no tener un renglón en el cual se acredite, por ejemplo si tengo a pagar \$ 20,000.00 de ISR y tengo IDE retenido de \$ 19,000.00 solo tendré a pagar \$1,000.00 y son los únicos que se manifestaran en la página bancaria.

Comentario

La problemática señalada será solventada una vez que sea liberada la declaración provisional o definitiva de impuestos federales en el esquema de solución integral, misma que contempla al IDE acreditable como forma de pago para todos los conceptos del ISR.

5.-Planteamiento

Sería posible que en la declaración anual de personas físicas, cuando se genera un impuesto a favor de ISR, y el cual se compensa contra IETU, no fuera necesario mandar el aviso de compensación, pues automáticamente queda registrado el movimiento.

Comentario

La presentación del aviso de compensación permite a la autoridad fiscal, llevar a cabo un adecuado control de los saldos a favor, el registro de las cantidades compensadas, así como el seguimiento de los remanentes de dichos saldos a favor, para su aplicación en subsecuentes compensaciones, por lo que por el momento la propuesta respecto de la no presentación de avisos de compensación tratándose de impuesto a favor de ISR que se compensa contra IETU, no es factible.

Cabe señalar que conforme al artículo Quinto Transitorio de la RMF para 2009, los contribuyentes que presenten o hayan presentado sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del servicio de declaraciones y pagos a que se refieren los capítulos I.2.14. y II.2.12., en las que les resulte o les haya resultado saldo a favor y opten por compensarlo, quedarán relevados de presentar el aviso de compensación que se señala en la regla II.2.2.7.



Resumen de la Primera Resolución Miscelánea Fiscal para 2009. (Publicada en el DOF el 7 de agosto de 2009)

Días inhábiles

En congruencia con el Artículo Primero del “ACUERDO mediante el cual se ordena la suspensión de labores en la Administración Pública Federal y en el sector productivo de todo el territorio nacional, durante el periodo que comprende del 1o. al 5 de mayo del presente año”, publicado en el DOF el 30 de abril de 2009 y para los efectos de los artículos 12, primer párrafo y 13 del CFF, se considera como día inhábil para el SAT el 4 de mayo de 2009. **Regla I.2.1.23.**

Estados de cuenta expedidos por instituciones de seguros o fianzas

Para los efectos de los artículos 29, 29-A y 29-C del CFF, los estados de cuenta que de forma trimestral expidan las instituciones de seguros o de fianzas, autorizadas por las autoridades competentes para organizarse y funcionar como tales, respecto de las operaciones de reaseguro, corretaje de reaseguro o reafianzamiento, que realicen con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y siempre que no sean sus partes relacionadas en los términos del artículo 215, quinto párrafo de la Ley del ISR, podrán servir como constancias de retención y como comprobantes de acumulación o deducción, según corresponda, para los efectos del ISR y del IETU, siempre que dichos estados de cuenta cumplan, además de los requisitos que señalan las disposiciones fiscales los establecidos en la propia regla. **Regla I.2.4.14.**

Facilidad para no presentar información en el dictamen fiscal del ejercicio 2008

Para los efectos de los artículos 32-A y 52, fracción IV del CFF, los contribuyentes que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros para el ejercicio 2008, independientemente del tipo de dictamen al que correspondan, así como los contadores públicos que dictaminen, **podrán no presentar o diferir la** información señalada en la regla. **Regla I.2.10.15.**

Contribuyentes que tributen en el régimen simplificado que dictaminan sus estados financieros

Para los efectos del artículo 32-A del CFF y 49 de su Reglamento los contribuyentes personas morales que para los efectos de la Ley del ISR, tributen en el Régimen Simplificado y las personas físicas dedicadas exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas o de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros que se encuentren obligados o que hubieran manifestado la opción de hacer dictaminar sus estados financieros del ejercicio de 2008, podrán estar a lo señalado en la regla. **Regla I.2.10.16.**

Bases para la operación de las cuentas de garantía del interés fiscal

Para los efectos del artículo 141, fracción I del CFF, los contribuyentes que garanticen el interés fiscal a través de depósito en dinero, deberán hacerlo en los fideicomisos de las cuentas de garantía del interés fiscal que para tal efecto operen las instituciones de crédito o casas de bolsa

autorizadas en términos del artículo 141-A del CFF y la regla II.2.11.7., que se dan a conocer y se encuentren publicados en la página de Internet del SAT en el apartado denominado “Cuentas de garantía del interés fiscal”, utilizando el formato “Constancia de Depósito en Dinero en Cuenta de Garantía del Interés Fiscal”. **Regla I.2.13.6.**

Modificaciones a la cuenta de garantía del interés fiscal

Para los efectos del artículo 68 del Reglamento del CFF, la “Constancia de Depósito en Dinero en Cuenta de Garantía del Interés Fiscal”, así como sus modificaciones se presentarán ante la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente y estarán sujetas a la calificación de la ALR. **Regla I.2.13.7.**

Traspaso de la cuenta de garantía del interés fiscal

Para los efectos del artículo 141-A, fracción II del CFF, la autoridad fiscal requerirá a la oficina que hayan establecido las instituciones de crédito o casas de bolsa, el importe del depósito en dinero efectuado en los fideicomisos de cuenta de garantía del interés fiscal, mediante aviso en el que se le solicite transferir, al día siguiente a aquel en que reciba el aviso, del patrimonio del fideicomiso a la cuenta de la TESOFE que se señale las cantidades que hayan sido depositadas por el contribuyente más sus rendimientos. **Regla I.2.13.8.**

Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda

Tratándose del pago de intereses a personas residentes en México o de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, se deberá considerar como capital que da lugar al pago de los intereses a que se refiere el artículo 58 de la Ley del ISR, al costo promedio ponderado de adquisición de los certificados. **Regla I.3.3.14.**

Pago de indemnizaciones y devolución o restitución de primas, mediante cheque nominativo, sin expresión “para abono en cuenta del beneficiario”

Para los efectos del artículo 31, fracción III, quinto párrafo de la Ley del ISR, en relación con el artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, las instituciones de seguros podrán pagar indemnizaciones y devolver o restituir primas, incluso parciales, mediante cheque nominativo sin que éste contenga la expresión “para abono en cuenta del beneficiario” en su anverso, siempre que el monto de la indemnización o de la prima no exceda de 48 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal elevado al mes y que se actualice conforme a la propia regla. **Regla I.3.4.7.**

Requisitos para deducciones del pago de indemnizaciones y devolución o restitución de primas en microseguros

Para los efectos del artículo 31, fracción III, tercer párrafo de la Ley del ISR, en relación con el artículo 6, fracción IV de la Ley del IETU, también se considera que se cumple con lo establecido en dicho párrafo, tratándose de los pagos de las indemnizaciones y devolución o restitución de primas, que por concepto de microseguros realicen las instituciones de seguros a sus beneficiarios a través de giros telegráficos o mediante transferencias a entidades de ahorro y crédito popular autorizadas para operar como tales por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Regla I.3.4.8.**

Actividades cívicas y de fomento consideradas como parte de las obras y servicios públicos

Para los efectos del artículo 31, segundo párrafo del Reglamento de la Ley del ISR, se entienden como parte de las obras o servicios públicos a que dicho párrafo se refiere, las actividades cívicas de promoción y fomento de la actuación adecuada por parte del ciudadano dentro de un marco legal establecido, asumiendo sus responsabilidades y deberes en asuntos de interés público, siempre que no impliquen o conlleven acciones de proselitismo electoral, índole político, partidista o religioso. **Regla I.3.9.3.**

No retención por el pago de intereses

Para los efectos del artículo 58, primer párrafo de la Ley del ISR, se podrá no efectuar la retención en los casos señalados en la regla. **Regla I.3.17.1.**

No pago de IVA por intereses recibidos o pagados por entidades paraestatales que forman parte del sistema financiero

Para los efectos del artículo 15, fracción X, inciso b) de la Ley del IVA, se entenderán comprendidos los servicios por los que deriven intereses que reciban o paguen, en operaciones de financiamiento, los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal y los fideicomisos de fomento económico del Gobierno Federal, que estén sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. **Regla I.5.4.2.**

Devolución dictaminada

Para los efectos del artículo 8, cuarto párrafo de la Ley del IDE, se tendrá por cumplida la obligación de dictaminar la devolución mensual solicitada, cuando el contribuyente se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros u opte por hacerlo conforme a los artículos 32-A y 52 del CFF, siempre que, en este último caso, hayan presentado el dictamen del penúltimo ejercicio fiscal, o en su caso, del último ejercicio. **Regla I.11.28.**

Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diesel para actividades agropecuarias y silvícolas

Los contribuyentes que se encuentren en los supuestos a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la LIF, podrán solicitar la devolución del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación de diesel y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, para lo cual la solicitud de devolución se deberá presentar utilizando la forma oficial 32 y su Anexo 4, debiendo acompañar a la misma, original y copia de los comprobantes en los que conste el precio de adquisición del diesel, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del CFF; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del Representante Legal; copia de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior; el certificado de la FIEL y original y copia de la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diesel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y donde utiliza el bien que requiere el diesel.

En aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o ésta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia de la documentación que en la regla se establece. **Regla I.12.4.**

Acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel para transporte público o privado

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción IV y último párrafo de la LIF, para que proceda el acreditamiento a que se refiere la fracción citada, el pago por la adquisición del diesel en agencias, distribuidores autorizados o estaciones de servicios, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el SAT; tarjeta de crédito; débito o de servicios; ésta última será la que se refiere en la regla I.2.4.15., tercer párrafo, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento, con cheque nominativo para abono en cuenta del enajenante expedido por el adquirente, o bien, mediante transferencia electrónica de fondos en instituciones de crédito o casas de bolsa. **Regla I.12.6.**

Autoridad competente para recibir solicitudes de devolución de saldos a favor en IVA con Declaratoria de contador público registrado

Ante la ALSC que corresponda, tratándose de contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. **Regla II.2.2.8.**

Posibilidad de contratar servicios de uno o más proveedores de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales a través de un proveedor de servicios de generación y envío de comprobantes fiscales digitales, podrán emitir de manera simultánea comprobantes fiscales digitales por sus propios medios; para lo cual deberán presentar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de operaciones bajo este procedimiento, escrito libre ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal en el que se manifieste que se optó por emitir de forma simultánea los citados comprobantes. **Regla II.2.5.9.**

Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones

Ante la ALSC que corresponda, tratándose de contribuyentes que sean competencia de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal. **Regla II.2.7.9.**

Presentación del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet

Los contribuyentes al enviar su dictamen fiscal vía Internet, lo harán dentro del periodo que les corresponda, según el calendario que se señala a continuación, considerando el primer carácter alfabético del RFC; o bien, lo podrán hacer antes del periodo que les corresponda. **Regla II.2.7.13.**

LETRAS DEL RFC	FECHA DE ENVÍO
De la A a la F	del 12 al 14 de agosto de 2009
De la G a la O	del 17 al 19 de agosto de 2009
De la P a la Z y &	del 20 al 24 de agosto de 2009

Donatarias exceptuadas de presentar dictamen fiscal simplificado

Para los efectos de los artículos 32-A del CFF, 51-A y 51-B de su Reglamento, las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, que hayan cumplido con la presentación de todas las declaraciones a las que estuviesen obligadas durante el ejercicio, tanto de pago como informativas, no estarán obligadas a presentar dictamen fiscal simplificado emitido por contador público registrado, cuando durante el ejercicio fiscal de que se trate se ubiquen en los supuestos señalados en la propia regla. **Regla II.2.8.4.**

Solicitud para pago a plazos

La solicitud para pagar en parcialidades o de manera diferida, se presentará ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal, o en su caso, en las oficinas de las entidades federativas correspondientes, cuando los créditos fiscales sean administrados por dichas entidades, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se efectuó el pago inicial de cuando menos el 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF. **Regla II.2.10.4.**

Solicitud de instituciones de crédito o casas de bolsa, para operar cuentas de garantía del interés fiscal

Para los efectos del artículo 141-A del CFF y de la regla I.2.13.6., las instituciones de crédito o casas de bolsa interesadas en obtener la autorización para la apertura de cuentas de garantía del interés fiscal para depósito en dinero a través de fideicomiso, deberán presentar ante la Administración General de Recaudación, escrito libre que deberá cumplir con los requisitos del artículo 19 del CFF, en el que soliciten la autorización respectiva. **Regla II.2.11.7.**

Pagos provisionales de IETU y del ejercicio

Para los efectos del artículo 31, primer párrafo del CFF, los contribuyentes efectuarán los pagos provisionales y del ejercicio del IETU, incluso mediante declaraciones complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, conforme al esquema anterior de pagos electrónicos utilizando el procedimiento establecido en la regla II.2.14.4. y II.2.15.1., debiendo reflejar el pago en el concepto "IMPUESTO AL ACTIVO/ IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA". Los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del IETU, lo reflejarán en el concepto "IMPAC/IETU". "IMPUESTOS DE LOS INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO". **Regla II.2.12.8.**

Asignación de clave para producir e importar nuevas marcas de tabacos labrados

Los productores e importadores de tabacos labrados que durante 2009 lancen al mercado marcas distintas a las clasificadas en el Anexo 11, asignarán una nueva clave, conforme a lo establecido en el apartado "Claves de marcas de tabacos labrados" del Rubro B. "Catálogos de claves de nombres genéricos de bebidas alcohólicas y marcas de tabacos labrados" del citado Anexo 11, la cual deberá presentarse ante la Unidad de Política de Ingresos, sita en Avenida Hidalgo número 77, Módulo IV, piso 4, Colonia Guerrero, C.P. 06300, México, D. F., con 15 días de anticipación a la primera enajenación al público en general de las nuevas marcas de tabacos labrados. **Regla II.6.29.**

ARTÍCULO TERCERO

Lo dispuesto en las reglas I.2.14.1. y II.2.12.1. se aplicará en las fechas y para los diversos sectores de contribuyentes que se den a conocer conforme al calendario que se publique en la página de Internet del SAT.

ARTÍCULO CUARTO

Se reforma el Artículo Quinto Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el DOF el 29 de abril de 2009, para quedar de la siguiente manera:

Quinto Transitorio

Los contribuyentes que presenten o hayan presentado sus declaraciones de pagos provisionales y definitivos a través del Servicio de Declaraciones y Pagos a que se refieren los capítulos I.2.14. y II.2.12. en las que les resulte o les haya resultado saldo a favor y opten por compensarlo contra pagos que se realicen a través del mismo Servicio de Declaraciones y Pagos, quedarán relevados de presentar el aviso de compensación que se señala en la regla II.2.2.7.

No obstante lo anterior, tratándose de contribuyentes personas morales obligados a dictaminar sus estados financieros, deberán presentar la información que señalan los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la regla II.2.2.7., según corresponda a la materia del impuesto que genera el saldo a favor, mediante un caso vía Internet, utilizando para ello la aplicación de servicios al contribuyente en la página de Internet del SAT.

ARTÍCULO SEXTO

Se reforma el artículo Tercero Transitorio de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008 para quedar de la siguiente manera:

Tercero Transitorio

Para los efectos de la Ley del ISR y del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley del IETU en relación con el artículo 6 de la misma Ley, los bienes a que se referían las reglas I.2.5.1. y I.2.5.3., son a los que ahora se refieren las reglas I.2.22.1. y I.2.22.2., de tal forma que a partir de 2009 las personas físicas y morales que realicen la adquisición de los bienes a que se refieren las reglas I.2.22.1. y I.2.22.2. de proveedores que no se encuentren inscritos en el RFC, podrán comprobar las erogaciones que realicen con dichos proveedores en los términos que establecía la referida regla I.2.5.1., así como en las reglas I.2.5.2. y I.2.5.3. que se encontraban vigentes en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2008, siempre que tal enajenación sea la única que, a partir de 2009, se hubiera documentado de esa manera respecto del proveedor correspondiente y que con motivo de tal comprobación se inicie respecto del proveedor correspondiente el proceso para inscribirse en el RFC señalado en las reglas I.2.22.1. y I.2.22.4. y, en consecuencia, se esté para la comprobación de las operaciones en que intervengan a lo señalado en las reglas I.2.22.2., I.2.22.3., I.2.22.4. y I.2.22.5.

TRANSITORIOS

Primero.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.

Para los efectos de la regla I.3.12.3., desde el 1 de mayo y hasta la fecha en que se libere el sistema para la consulta en Internet de enajenaciones de casa habitación, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en el año de calendario.

Tercero.

Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2008, hubieran optado por aplicar la facilidad de autofacturación, podrán presentar a más tardar el 15 de septiembre de 2009, aviso mediante la forma oficial 46 ante la ALSC que corresponda a su domicilio fiscal. Asimismo, deberán presentar a más tardar el 15 de octubre de 2009, escrito libre acompañando los medios magnéticos en los que se proporcione la información sobre las operaciones de autofactura efectuadas durante el citado ejercicio, conforme lo establecía la regla II.2.5.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008.

Cuarto.

Se prorrogan hasta el 1 de marzo de 2010, los efectos de la regla I.11.11.